

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 2 de diciembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1510

---

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) En atención a las peticiones elevadas por la apoderada de la parte demandante póngase en conocimiento de esta la respuesta recibida por la CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – fol. 66-.

ii) Por otro lado y teniendo en cuenta que a la fecha el **PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL** no ha dado respuesta a las comunicaciones enviadas, se hace necesario REQUERIR a dicha entidad para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva dar respuesta a lo solicitado mediante oficios No. 6061 y 6062 del 28 de octubre de 2019 y en auto No. 27 del 22 de enero de 2020 e informada con oficios No. 192 y 193 del 3 de febrero del hogaño.

Por secretaría librar la comunicación de manera **INMEDIATA** dirigida a los correos electrónicos [ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co) [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co) [dipso@ejercito.mil.co](mailto:dipso@ejercito.mil.co) [peticiones@pqr.mil.com](mailto:peticiones@pqr.mil.com). Esta deberá estar acompañada de la providencia y oficios mediante los cuáles se comunicó lo pertinente; lo anterior, con advertencia de las sanciones en caso de NO acatamiento de las disposiciones judiciales.<sup>1</sup>

Lo que precede se remitirá con copia a la solicitante para que realice las gestiones que considere pertinentes, en pro de obtener una respuesta eficaz y rápida a lo indicado.

iii) **ADVERTIR** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución(...)"

atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

*Firmado Por:*

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8f0bea9ecba2a0aa62af34c78d795836d39a6f9eae14c7a609197326984465b3*

*Documento generado en 03/12/2020 03:47:53 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 543.2017 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. MARÍA ESTEFANÍA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ  
Demandado. JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ MORALES

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido que contra la providencia del 24 de septiembre de 2020, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición contra lo decidido.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 2 de diciembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1498

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

#### I. ANTECEDENTES.

En protesta a la decisión adoptada en auto del 24 de septiembre de 2020, el abogado demandante presentó recurso de reposición con el fin de que este Juzgado modifique la providencia censurada, en el sentido que pasa a compendiarse:

Además de reprochar la forma en que se encabezó el auto recurrido, *“para un mejor proveer”*, adujo que ninguna de las partes ha solicitado o alegado la información que el juzgado pretende obtener, y que el decreto de pruebas de oficio, resulta procedente para adoptar la sentencia o un auto interlocutorio de aspecto importante, como lo sería un incidente de desembargo.

Señaló que la obligación alimentaria aquí cobrada, a diferencia de cualquier título valor que contiene una suma específica, son créditos de tracto sucesivo o prestaciones periódicas que se continúan causando desde la presentación de la demanda hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia, que es el pago.

Advirtió que en correcta aplicación del artículo 446 del C.G.P., el juez no tiene más alternativas que aprobar o modificar la liquidación del crédito, y sí sucede lo último, es porque alteró de oficio las respectivas cuentas. Agregó que la referida norma no permite que en esta etapa del proceso se decreten, practiquen o aporten pruebas, *“(...) teniendo en cuenta los criterios orientadores del Estatuto Procesal y (...) el principio de la preclusión, que consiste en que terminada una etapa no es dable pasar a la siguiente sin que la anterior*

*esté procesalmente cerrada. El operador judicial no puede desbordar esa alternativa: aprueba o modifica, sin acudir a ningún otro medio probatorio (...)*". Por lo que la decisión de aprobar o modificar la liquidación con objeciones o sin ellas, debe apoyarse en el material probatorio existente en el expediente sin que sea necesario allegar a los autos nuevas pruebas, requerimientos, conminaciones, etc. Recordó lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2019 al interior del radicado 2019-00061-01, para manifestar que al Juzgado no le estable a estar alturas entrar a discutir planteamientos que ya están dirimidos de forma definitiva.

De otro lado, reprochó que a la parte ejecutante se le haya exigido acreditar los valores indicados en la liquidación del crédito, cuando este es un deber del deudor. Por lo que el Juzgado (aseguró), *"(...) no puede sustituir al demandado en su actividad procesal para obtener información sobre el estatus de pensionado, monto de la pensión, etc., que en nada puede afectar las decisiones ya adoptadas en el trámite de este proceso, máxima que el alimentante tiene las vías procesales adecuadas para disminuir el quantum (sic) de la obligación o para que se declare su extinción, siendo evidente su absoluta pasividad a este respecto (...)"*.

Con sustento en lo anterior, solicitó reponer el auto del 24 de septiembre de 2020, y en su lugar, aprobar la liquidación del crédito tal y como fue presentada. Adicionalmente, solicitó requerir a COLPENSIONES para que informe sobre el cumplimiento de la orden de embargo.

## **II. CONSIDERACIONES.**

1. Con el propósito de definir la viabilidad de reformar la providencia atacada, es dable recordar, que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Como todo recurso, su procedencia debe fincarse en la incongruencia que hubiere podido presentarse entre el pronunciamiento y los aspectos de hecho, de derecho o probatorios que lo sustentan o que han debido aplicarse. Por ello, quien recurre, deberá plantear las razones de su inconformidad frente a la decisión judicial, pero a partir del señalamiento de los específicos puntos de hecho o derecho en los cuales estima que erró el juez al adoptarla.

2. Memorado lo anterior, y examinado nuevamente el expediente, para la suscrita es claro que la providencia censurada debe mantenerse incólume, pues no existe fundamento que

permita reponer la decisión inicialmente adoptada, la que valga resaltar, se profirió en derecho con plena observancia de las normas de carácter sustancial que rigen la materia.

3. Es de observar que, indistintamente, como se titule una providencia judicial, “*para un mejor proveer*” o cualquier otra, no es esta la característica que le otorga validez y procedencia a la decisión, pues el código procesal no enlista y menos exige que los pronunciamientos de los funcionarios judiciales atiendan específicas reglas o sigan parámetros. En su liberalidad, lo jueces están en la posibilidad de consignar en sus providencias las razones de hecho y derecho que estimen necesarias para adoptar una decisión o zanjar determinada asunto.

3.1. Ahora, es cierto que para adoptar la decisión de la que se duele el recurrente no medió solicitud por ninguno de los extremos en lid, pero pretender que descornado el traslado de la liquidación del crédito, y transcurrido este en silencio, deba el Juzgado **INELUDIBLEMENTE** impartirle aprobación, sería limitar o eliminar por completo la capacidad de discernimiento del funcionario judicial, que **NO** está en la obligación de aceptar o dar por cierto lo que alguna de las partes le presente o exhiba, sino que tiene el deber corroborar o encontrar respaldo a lo que argumentó el interesado, de ahí que el inciso 3º del artículo 446 del C.G.P., señale que “*(...) Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)*”. Decisión que no es menos importante como la de una sentencia (según lo afirma el litigante), sino que merece la apreciación objetiva y contundente frente al resultado final, que en últimas constituye la liquidación de la obligación que se pretende recaudar.

3.2. En este caso específico, el Despacho no tiene certeza del salario devengado por el demandado con posterioridad a marzo de 2017, y por ende no puede determinar el porcentaje que por concepto de alimentos le corresponde a la demandante, no siendo suficiente la afirmación que por esos conceptos ejecutó el apoderado judicial, desprovisto de elementos de prueba. Esta funcionaria judicial comparte totalmente la acotación del litigante al referir que la obligación alimentaria aquí pretendida difiere de la ejecución de cualquier título valor que contiene una suma específica y que la presentación de esa demanda no genera valor adicional a los intereses que se sigan causando por el paso del tiempo.

Ahora, cuando la obligación alimentaria se establece por suma determinada, el valor por cada periodo o plazo que transcurre solo tendrá como variación el incremento que se haya pactado, bien sea por el salario mínimo o por el índice de precios al consumidor; diferente sucede cuando el concepto de cuota se debe computar por el porcentaje que devenga el alimentante, y como bien es sabido por todos, este puede tener alteraciones, bien porque el demandado ascendió de empleo o cargo y devenga mejor salario, ora por circunstancias ajenas que desmejoraron el valor que normalmente recepcionaba, presentándose casos en

lo que desafortunadamente pierde el empleo, y es precisamente este albur que el juzgador debe evaluar y tener en cuenta para la liquidación del crédito, donde no es admisible que el ejecutante, sin mayor soporte probatorio y por un acto de mera liberalidad, asigne salarios al demandado de forma aleatoria.

3.3. La posibilidad que la norma le otorgó al juez para poder modificar la liquidación del crédito, no impuso que esta deba tener como parámetro los valores que por concepto de salarios presentó o relacionó la parte ejecutante, claro cuando este aspecto es trascendental, porque el valor de la cuota alimentaria se estableció por porcentaje. Contrario a lo que pretende el recurrente, la obligación del juez es encontrar el debido respaldo probatorio para adoptar una decisión idónea, y no partir de subjetividades que carecen del debido fundamento. Nada más descabellado resultaría creer que el cómputo de una obligación alimentaria que se causa periódicamente pueda tener como parámetro la sola afirmación de la parte ejecutante respecto de los salarios que supuestamente devengó el alimentante. No solo porque proviene de la directamente interesada, sino porque es principio universal “(...) *que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, pues deviene indiscutible no solo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afecta su credibilidad e imparcialidad (...)*”<sup>1</sup>.

3.4. Si bien es cierto que la orden impartida por la Corte Suprema de Justicia (al interior de la acción de tutela de radicado 54001-22-13-000-2'19-00051-01) tuvo como suficiente la relación del crédito aportada por la demandante, y determinó como inviable exigir documentos adicionales para la cuantificación de la cuota alimentaria (fijada esta por porcentaje del salario devengado por el demandado), también lo es, que esta decisión, únicamente, se profirió para la calificación inicial de la demanda o el auto que libró la orden de apremio, no entendiéndose que de ahí en adelante, y para cualquier efecto del cómputo de la obligación alimentaria, sería suficiente la mera afirmación de la parte interesada, misma sobre la que recae la carga de la comprobación de los hechos en que basó la liquidación del crédito, si es que aspira a que el cómputo se aprueba como lo afirmó.

Ahora, el silencio o la pasividad de la parte que no participó en la presentación de la liquidación del crédito no implica *per se* aprobar o improbar sin reparo alguno la liquidación presentada, como si el administrador de justicia fuera un convidado de piedra.

Así las cosas, no se repondrá la decisión tal como se asomó desde el inicio de este proveído, pues la decisión allí tomada se hizo de frente a las normas que regulan la materia.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Decisión Civil, Magistrado Ponente: A.F.G.R., Sentencia del 31 de marzo de 2004.

Rad. 543.2017 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. MARÍA ESTEFANÍA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ  
Demandado. JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ MORALES

4. De otro lado, al desconocerse sobre el resultado de la medida cautelar decretada en auto del 15 de julio de 2020 y con el fin de atender la solicitud del abogado demandante, resulta oportuno **REQUERIR** a la Directora de Nómina de Pensionados de **COLPENSIONES** -Dra. Doris Patarroyo Patarroyo o quien haga sus veces, para que informe sobre el EMBARGO y RETENCIÓN del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional que recibe el demandado JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ MORALES identificado con la C.C. No. 17.311.900.

Adviértase a la titular de esa dependencia que, de continuar en inobservancia a una orden judicial, se hará destinataria de la sanción de que trata el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., que señala:

*"(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". (Negrilla y subrayado del Despacho).*

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 24 de septiembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la Dra. **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su condición de Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, para que proceda a cumplir inmediatamente la medida cautelar decretada en auto del 15 de julio de 2020, esto es, el EMBARGO y RETENCIÓN del cincuenta por ciento (50%) de la mesada correspondiente a la pensión que percibe el demandado JESUS ANTONIO HERNANDEZ MORALES identificado con la C.C. 17.311.900, so pena de las sanciones de Ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Al oficio que se ha de librar, adjúntese copia de esta providencia, de la que decretó la medida cautelar y del correo electrónico que se envió el 21 de julio de 2020.

**TERCERO.** Por secretaría cúmplase con el envío *inmediato* de la comunicación ordenada en auto el 24 de septiembre de 2020 a **COLPENSIONES**.

**CUARTO.** En atención a la solicitud obrante a folios 191 y 192, **INFORMAR** al abogado demandante Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA que el correo electrónico del

Rad. 543.2017 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. MARÍA ESTEFANÍA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ  
Demandado. JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ MORALES

apoderado del demandado es piogerar@hotmail.com que corresponde al Dr. PIO GERARDO DIAZ ALVARADO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

Rad. 543.2017 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. MARÍA ESTEFANÍA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ  
Demandado. JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ MORALES

**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b0ccfedd9cf9d06eac5dcf01ef55e29a5c9165f5914a3a0edd6459cf5e121fd**

Documento generado en 03/12/2020 06:50:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante, **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Cúcuta, 3 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 3 de diciembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1509

---

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se allegó copia del libro de varios, ni del registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, con la anotación de la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio, en el entendido de que solo con esta se entenderá perfeccionado el registro.  
- *Art. 5º y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º del Decreto 2158 de 1970-*.

b) No se cumplió con el requisito contenido en la parte final del primer inciso del art. 523 del C.G.P., esto es, la relación de activos y pasivos **con indicación del valor estimado de los mismos**. En la relación presentada únicamente se hizo referencia al avalúo catastral.

ii) Los requisitos que contempla el Decreto 806 de 2020 para presentar la demanda y su estudio preliminar, no son aplicables a la solicitud radicada, en razón a que esta se recibió con anterioridad **-21 de febrero de 2020-** a la expedición del mencionado decreto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. RECONOCER** personería al Dr. JAIRO ELÍAS OSORIO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. 229.292 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido – folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



**Firmado Por:**

Rad. 188.2018 Liquidación de Sociedad Conyugal  
Dte. DULLY CECILIA CARVAJALINO GUERRERO  
Dda. SAID VERGEL ASCANIO

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**c0305784196250a3c7a1424445a8719ce9bb0b7f0dd0ef636f911645197661d8**

*Documento generado en 03/12/2020 03:48:02 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 083.2019 Ejecutivo de Alimentos  
Dte. JUAN PABLO GRIMALDO MORA  
Ddo. JOSE FRANCISCO GRIMALDO ROJAS

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez informando sobre la solicitud de terminación del proceso elevada (vía correo electrónico) directamente por el demandante.  
Cúcuta, 30 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 2 de diciembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1504

---

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Por carecer del derecho de postulación, de conformidad con lo normado en el artículo 73 del C.G.P. <sup>1</sup>, no se atiende la petición elevada directamente por el demandante.

ii) No desconoce el Despacho que el señor JUAN PABLO GRIMALDO MORA como titular del derecho tiene plena autonomía para disponer de esa facultad, y bien puede declarar a paz y salvo al alimentante en la presente ejecución, pero es dable recordar que desde el inicio de este proceso él estuvo representado por apoderada judicial – Dra. YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ, a quien se le reconoció personería desde el auto del 18 de marzo de 2019 – ver folio 11, sin que aparezca dentro de ese trámite que haya revocado ese mandato judicial o designado a otro profesional del derecho.

iii) Así las cosas, se le recuerda al aquí demandante, que, para el éxito de la terminación del proceso por pago total de la obligación, su petición deberá ser elevada por conducto de su abogada, pudiendo en todo caso, COADYUVAR la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

---

<sup>1</sup> “(...) **Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

Rad. 083.2019 Ejecutivo de Alimentos  
Dte. JUAN PABLO GRIMALDO MORA  
Ddo. JOSE FRANCISCO GRIMALDO ROJAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f12557e46d6259dae71eb8fe97f28a1bec88bff2e2f7c9d34d3d567ae26b10f2**

Documento generado en 03/12/2020 06:50:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 2 de diciembre de 2020. AMRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1518**

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO se advierte que han transcurrido más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a ERIKA LILIANA MOLINA PEREZ, según lo ordenado en el auto que data del 21 de agosto de 2019, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

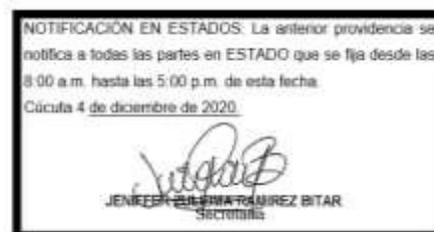
**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

**SEGUNDO. DISPONER,** la terminación del proceso, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores; y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



*Firmado Por:*

Radicado. 314.2019 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES  
Demandante. PEDRO LUIS PEDRAZA SANDOVAL  
Demandado. ERIKA LILIANA MOLINA PEREZ

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **b0a40457f232289cd660ee8fd89387bbc0b93e98d491fb7283e870bc6f87974a**

*Documento generado en 03/12/2020 03:47:55 p.m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 423.2019 Petición de Herencia

Dte. LUIS ALFONSO REDONDO FLOREZ, NOHEMI REBECA REDONDO FLOREZ, RODRIGO RAFAEL REDONDO FLOREZ Y JOSE ALBERTO REDONDO FLOREZ.

Ddo. CESAR AUGUSTO REDONDO FLOREZ, ELIDA RAQUEL REDONDO FLOREZ, AMIRA JOSEFA REDONDO FLOREZ, NELSON JOSE REDONDO FLOREZ, NELSI MARIA REDONDO DIAZ, JOSE MARIA REDONDO DIAZ Y LUIS PABLO REDONDO PONCE

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico recibido el día 25 de noviembre, el abogado demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el próximo viernes 4 de diciembre a las 10:00 a.m., debido a que en esa misma fecha y hora, tiene programada otra audiencia fijada por otro juzgado, la cual fue programada primero. Esta petición la reiteró por correo electrónico del día de hoy, luego de enterarse del envío del link de conexión para la referida diligencia.  
Cúcuta, 2 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 3 de diciembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1506

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, que denotan la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana elevada por el abogado demandante, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 372 del C.G.P., se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., en consecuencia, se señala el día **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a partir de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**.

Para la realización del acto público, se tendrán en cuenta los parámetros decretados en el auto de la convocatoria inicial, de fecha 23 de noviembre del presente año.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

Rad. 423.2019 Petición de Herencia

Dte. LUIS ALFONSO REDONDO FLOREZ, NOHEMI REBECA REDONDO FLOREZ, RODRIGO RAFAEL REDONDO FLOREZ Y JOSE ALBERTO REDONDO FLOREZ.

Ddo. CESAR AUGUSTO REDONDO FLOREZ, ELIDA RAQUEL REDONDO FLOREZ, AMIRA JOSEFA REDONDO FLOREZ, NELSON JOSE REDONDO FLOREZ, NELSI MARIA REDONDO DIAZ, JOSE MARIA REDONDO DIAZ Y LUIS PABLO REDONDO PONCE

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 9e719f134932751b39346150efbca1741920c0c93a0eed0ebab27d3c7d8d74c  
Documento generado en 03/12/2020 03:48:05 p.m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

**PASA A JUEZ.** 2 de diciembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1522

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisadas las presentes diligencias, se observa que, el apoderado judicial del demandante en el último memorial aportado se limitó a relacionar los documentos que ya obran en el expediente sin dar cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior esto es, arrimar copia del escrito despachado al extremo pasivo, en donde se informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar, así como la prevención para acercarse al Juzgado a recibir notificación. Lo anterior, para efectos de verificar si se acompasa a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. De igual manera no allegó la reproducción de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal para la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal.

Por lo que no podrá tenerse como surtida la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.

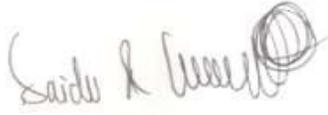
ii) Ahora bien, en atención a la posibilidad de notificar al demandado conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 se le recuerda al togado que previo a realizar lo anterior debe afirmar bajo la gravedad de juramento lo indicado en el auto de fecha 23 de octubre de 2020; así mismo, deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado allegando de ser el caso las evidencias correspondientes.

En razón a lo anterior, deberá intentar, nuevamente, la notificación conforme las reglas procesales a su elección, sea conforme las normas del estatuto procesal civil o del decreto en mención.

La parte podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse Proveer.  
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 2 de diciembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1511

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i. De conformidad con lo regulado por el artículo 116 del G.C.P., se ORDENA el desglose de:

- Partida de nacimiento No. 3 emitida por la primera autoridad civil del municipio de Antonio Pinto Salinas del estado de Mérida de la República Bolivariana de Venezuela.<sup>1</sup>

ii. Una vez efectuado lo anterior se dejará la respectiva constancia de ENTREGA al apoderado de la parte demandante.

iii. Por secretaría se dispondrá la calenda para hacer la entrega de los documentos desglosados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



*Firmado Por:*

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 44543c182e774a0a768293a12f5057e6d361d193c160ecf31ebe367843e94304  
Documento generado en 03/12/2020 03:47:47 p.m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

<sup>1</sup> Folios 10 al 14.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.  
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 2 de diciembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1519**

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i. De conformidad con lo regulado por el artículo 116 del G.C.P., se ORDENA el desglose de:

- Partida de nacimiento No. 140 emitida por la primera autoridad civil del estado de Mérida de la República Bolivariana de Venezuela.<sup>1</sup>

- Constancia de parto emitido por el departamento de registros y estadísticas de salud.<sup>2</sup>

ii. Una vez efectuado lo anterior se dejará la respectiva constancia de ENTREGA al apoderado de la parte demandante.

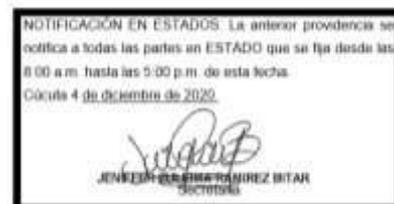
iii. Por secretaría se dispondrá la calenda para hacer la entrega de los documentos desglosados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

*Firmado Por:*

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



<sup>1</sup> Folios 6 al 10.

<sup>2</sup> Folio 11.

Rad. 034.2020 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Dte. NAHUM CAÑIZARES ANGARITA en representación de JHONATAN ALEJANDRO CAÑIZARES NAVARRO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 6509f8991b748a5fc4539b5e4aa1a08ce4e5a960da5999a8ace3960c26a275fc  
Documento generado en 03/12/2020 03:47:50 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 2 de diciembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1517

---

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que existen sendos memoriales por resolver, el Despacho se dispone a tal actividad de la manera como sigue:

i. **Memorial 13 de octubre de 2020.** Teniendo en cuenta que se hace parte de esta causa sucesoria el señor SERGIO LUIS BETANCURT ALBA, quien es descendiente del finado según registro civil de nacimiento que milita en el dossier, bajo el indicativo serial No. 41048126, y que manifestó a través de su mandatario que acepta la herencia con beneficio de inventario se RECONOCE en su condición de HEREDERO. Mismo que está representado judicialmente por el abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, en los términos del memorial poder concedido.

Ahora bien, el abogado de la parte demandante deprecó la suspensión del proceso por encontrarse en curso en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta municipalidad un “(...) *proceso ordinario verbal de mayor cuantía en contra de la señora CORINA YESMIN DURAN BOTERO, toda vez, que la mayor parte de los bienes de nuestro causante padre BERNARDO BETANCURT OROZCO, quedaron formalmente a disposición de su esposa CORINA YESMIN DURAN BOTERO, en esa medida se demandó la nulidad de los traspasos de los bienes propios realizado por nuestro padre dado el fin de ocultamiento que se evidencio en tales actos jurídicos (...)*”<sup>1</sup>

El Juzgado despachará negativamente la solicitud deprecada pues se advierte que en el proceso de sucesión solo procede la suspensión de la partición –art. 516 C.G.P.- por las razones y en las circunstancias previstas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. Por lo tanto, la solicitud arrimada no se acompasa a la normativa vigente y su fracaso deriva como consecuencia patente.

ii. **Memorial 15 octubre 2020.** En atención al escrito y poder obrantes de folio 181 al 184, se RECONOCE al Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA como apoderado de CORINA

---

<sup>1</sup> Folio 171 del expediente digital.

YESMIN DURAN BOTERO en su condición de cónyuge supérstite y mamá de la heredera menor de edad LUNA VALERIA BETANCURT DURAN.

Por secretaría REMITIR de manera **INMEDIATA** el link del expediente digital al togado para lo que considere pertinente. Una vez realizado lo anterior empezarán a correr los terminos previstos en el parágrafo primero y segundo del numeral noveno del auto No. 800 de fecha 16 de julio de 2020.

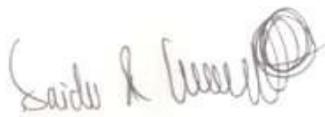
iii. **Memorial 19 de octubre 2020.** Por otro lado, SE PONE en conocimiento de las partes la respuesta entregada por el Subsecretario de despacho del área de gestión de rentas e impuestos de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta -Fol. 193-.

iv. **Memorial 18 de noviembre de 2020.** Se le recuerda al togado que las partes deben atenerse respecto a la administración de los bienes del causante a lo indicado en auto de fecha 8 de octubre de 2020.

v. **ADVERTIR** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

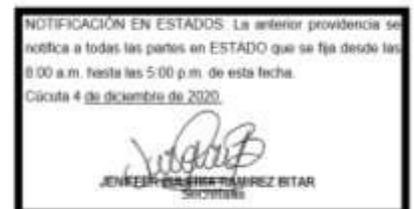
vi. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



Radicado. 329.2020 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Demandante. LUZ ESTELA LOPERA TORRES  
Demandado. LUIS ANTONIO VEGA CASTELLANOS

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza informando que el abogado demandante envió (vía correo electrónico – folio 21) dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda no obra solicitud de medidas cautelares que impida dar cumplimiento a lo ordenado en el Inciso 4° Art.6 Decreto 806 2020. Sírvase proveer.  
Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 2 de diciembre del 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1516

---

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, o que de manera escueta podrían así considerarse, de los cuales, no se hará mención:

a) No se atendió, en su integridad, lo indicado en el literal a) inciso 3 “(...) *Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder (...)*”.

b) Tampoco se observó lo anotado en el literal c) del numeral i) de la providencia aludida, toda vez que, el apoderado de la parte demandante continua renuente a enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte pasiva –Inciso 4° Art.6 Decreto 806 2020- pese a aportar la dirección electrónica del demandado [luisantoniovega55@gmail.com](mailto:luisantoniovega55@gmail.com) y no obrar en el plenario solicitud de medidas cautelares que lo excluyan de cumplir lo anterior.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

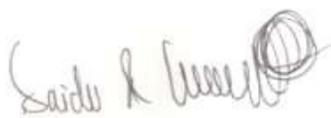
Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por LUZ ESTELA LOPERA TORRES, válida de mandataria judicial, en contra de LUIS ANTONIO VEGA CASTELLANOS.

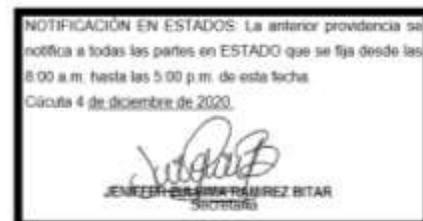
**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



Rad. 356.2020 Sucesión Intestada  
Dtes. LUIS GUILLERMO MATTOS CHAPETTA y GABRIEL GERARDO MATTOS BAYONA  
Causante. MAGALLY BAYONA DE MATTOS

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez. Informando que el Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar dentro del presente tramite. Sírvese proveer.  
Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 2 de diciembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1512

---

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i. Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Solo se arrió la relación de los bienes de lo sociedad conyugal – *surgida entre el finado y MAGALLY BAYONA DE MATTOS*- y no el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, siendo esto un anexo obligatorio según lo dispuesto en el núm. 5°, del art. 489 del C.G.P.

Se advierte que el inventario es un DOCUMENTO ANEXO al escrito de demanda que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas, entre otros; documentos que se anota, deben ser legibles.

b) No obra el avalúo de los bienes relictos de que trata el núm. 6° del artículo 489 en concordancia con el 444 ibídem, entendido, también, como un anexo obligatorio.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, portador de la T.P. N° 23.774 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

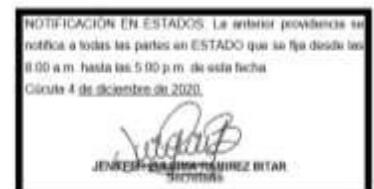
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

Rad. 356.2020 Sucesión Intestada  
Dtes. LUIS GUILLERMO MATTOS CHAPETTA y GABRIEL GERARDO MATTOS BAYONA  
Causante. MAGALLY BAYONA DE MATTOS

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4519bed6c025d717b789c8427efa3e3d559489148247f8878d4e2fc2086958e1**

Documento generado en 03/12/2020 03:47:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 378.2020 Filiación Extramatrimonial

Demandante. MARTHA VIVIANA AGUELO MAGUALO en representación de O.Y.A.M.

Demandado. Herederos determinados e indeterminados de OMAR LUNA ARIAS

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva. Cúcuta, 30 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 2 de diciembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1499

---

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso –*núm. 1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968, conc. núm. 11 art. 82 C.G.P.*-  
., a saber:

*“ARTICULO 6o. El artículo 4o. de la Ley 45 de 1936 quedará así:*

*ARTICULO 4. "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:*

*1o) En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.*

*2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.*

*3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.*

*4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*

*Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.*

*En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.*

*5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.*

*6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo.*

b) Dentro de los requisitos de la demanda, no se aportaron los registros civiles de nacimiento de quienes se aduce, detentan la calidad de hijos del señor OMAR LUNA ARIAS (q.e.p.d.), documento necesario y único válido para acreditar el parentesco. Esto de cara a lo previsto en el artículo 84 – 2 del C.G.P.

Ahora, si bien en el acápite denominado “*Peticiones Especiales*”, obra solicitud en el sentido que por parte de este juzgado se obtengan esos registros, ha de recordarse a la litigante

que el inciso 2º, numeral 1º, artículo 85 del C.G.P., limita al funcionario judicial esa posibilidad cuando no se acredita que el interesado intentó directamente o por medio de derecho de petición conseguir esos documentos. Sumado a lo anterior, se menciona que los mismos obran al interior del proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica (Cesar) por lo que la a través de la abogada demandante, se tuvo la posibilidad de acceder a ellos, ante la facultad que le otorga el numeral 2º del artículo 123 del C.G.P.

c) De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce tanto la **dirección física** como **electrónica** de algunos herederos determinados del causante, se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

d) Finalmente, se deberá indicar correctamente el lugar de notificaciones de los herederos sobre cuales conozca su domicilio, ello en razón a que respecto del señor FRANCISCO LUNA JAIMES se indicaron dos direcciones diferentes y de DIANA MARCELA LUNA JAIMES, solo se refirió la dirección electrónica, sin mencionar si desconocía el lugar de ubicación física.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

Rad. 378.2020 Filiación Extramatrimonial  
Demandante. MARTHA VIVIANA AGUELO MAGUALO en representación de O.Y.A.M.  
Demandado. Herederos determinados e indeterminados de OMAR LUNA ARIAS

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020–149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**717886fd85c8a81f0368ac1abca5e2142c4a882ab294e81303c57d5ef400622a**

*Documento generado en 03/12/2020 06:50:19 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de diciembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1520

---

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

i) Revisada la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se omitió indicar el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, el cual se requiere para determinar la competencia *-núm. 2 art. 28 C.G.P.-*.

b) Se otea, que en el poder y la demanda, la acción se dirige en contra de "(...) **GABRIEL MONSALVE SANDOVAL (Q.E.P.D)** (...)", y que se da cuenta que el difunto y la demandante, procrearon al menor **GABRIEL JESUS MONSALVE CARRILLO** *-registro civil de nacimiento visible a folio 26-*, por lo que habrá de mencionarse el extremo pasivo a quienes tienen capacidad para resistir la pretensión de cara a las normas procesales *-art. 87 del C.G.P. en concordancia con el núm. 2 del art. 82 ibídem-*.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la abogada **LIGDE TERESA MADARIAGA SUAREZ**, hasta tanto se arrime el nuevo poder y demanda con las correcciones señaladas.

c) Se tiene que las pretensiones no guardan armonía con las exigencias legales respecto de su acumulación, pues se persiguen unas que deben tramitarse bajo un proceso declarativo *-pretensión 1 -*, y otra que obedece al trámite de un proceso liquidatorio *-pretensión 2-*, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3 del artículo 88 C.G.P.

d) No se indicó si existe o no proceso de sucesión de **GABRIEL MONSALVE SANDOVAL**, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo

87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se entregará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar si así no se ha procedido, la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a las partes demandadas dentro de la presente causa judicial.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. LIGDE TERESA MADARIAGA SUAREZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

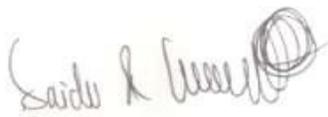
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

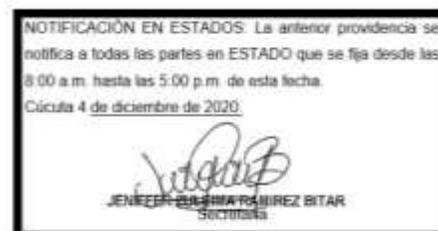
**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por la abogada demandante [sablexgroup@gmail.com](mailto:sablexgroup@gmail.com) **NO COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados [boadavillamiazyesenya@gmail.com](mailto:boadavillamiazyesenya@gmail.com). Asimismo, se comunica que si bien **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, esto se debe a la medida cautelar solicitada. Cúcuta, 30 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 2 de diciembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1500

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de los menores de edad –H.K.A.S. y A.S.A.S.–, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P., el cual no se suple con el de su progenitora, **que tampoco se informó.**

b) Extrañó el despacho, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º, artículo 82 del C.G.P., la claridad y precisión debidas en el acápite de pretensiones, en consecuencia, incumbe a la interesada esclarecer lo cobrado por concepto de cuotas alimentarias, en razón a que se está exigiendo el pago desde el inicio del año 2020, cuando en la ***cláusula quinta del contrato de transacción se estableció la obligación a partir del mes de marzo de este año.***

Asimismo, y para efectos de computar la mora en la obligación, deberá tener en cuenta lo pactado en la misma cláusula, en el entendido que el alimentante se comprometió “(...) ***dentro de los CINCO (5) primeros días de cada mes (...)***” a pagar la cuota ORDINARIA de alimentos, y “(...) ***en los QUINCE (15) primero días del mes de JUNIO y DICIEMBRE de cada año aparte de la Cuota Ordinaria, cancelará una Cuota Extraordinaria (...)***”.

c) Importa recordar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido

a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

d) De otro lado, en consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, la abogada demandante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

e) Finalmente, se observa que la dirección de correo electrónico reportada por la abogada demandante tanto en el poder, como en el acápite de notificaciones de la demanda, **NO COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS, promovida por MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ en representación de H.K.A.S. y A.S.A.S. en contra de PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada ALBA YESENYA BOADA VILLAMIZAR, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el

---

<sup>1</sup> Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*”.

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**84d192848960ff0aedb2ae8035707587a74048d8861066ce6dfa4683fe32c91b**

*Documento generado en 03/12/2020 06:50:12 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Pasa al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en estudio de admisibilidad otra demanda con las mismas partes, mismos hechos e iguales pretensiones con radicación número 367-2020. Sírvase proveer.  
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 2 de diciembre de del 2020. AMRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No.1513**

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que no se debe dar trámite a la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por LENNIX YUDITH ACEVEDO ROMERO, toda vez que se encuentra en estudio de admisibilidad una demanda con radicación anterior -367.2020- que versa sobre el mismo objeto, la misma causa e identidad de partes. Por lo anterior se le advierte al togado que debe atenerse a la decisión tomada en la controversia que precede y evitar interponer sendas demandas como si se tratará de introducir a la fuerza cualquiera de las causas judiciales de idénticas características, sin ni siquiera agotar las herramientas de ley, como lo son, retirar la anterior o esta, en fin cualquier vía que no provoque congestión judicial.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de dar trámite a la presente demanda teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

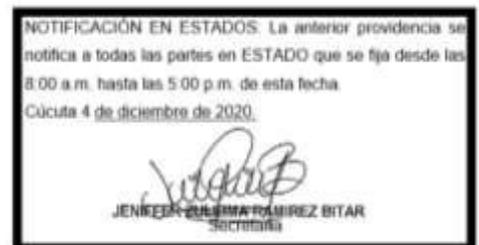
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

AMRO

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Código de verificación: **5fab3fa65963f6c25a1397c211e053119df5d75b867ba68247067c82ddfe084c**  
Documento generado en 03/12/2020 03:48:00 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante, **NO** existe en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que si bien no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, ello se debe a la medida cautelar solicitada.

Cúcuta, 30 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 2 de diciembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1501

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio común anterior de las partes, requisito previsto en el numeral 2º del artículo 28 C.G.P., más aun, cuando a ese específico factor de competencia territorial pretende beneficiarse la demandante, prescindiendo la regla general que señala el numeral 1º ibídem, que establece la competencia del juez por el domicilio del demandado, que en este caso sería el municipio de Ocaña – Norte de Santander.

Sumado a lo anterior, y atendiendo al mismo segmento normativo, dentro del escrito de la demanda se omitió indicar el número de identificación tanto de la demandante, como del demandado.

b) Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, en el entendido que la sociedad patrimonial surge como consecuencia de la unión de unión marital de hecho, y no se deriva del matrimonio civil, que fue el acto que celebraron los aquí eventuales intervinientes desde el **15 de mayo de 2019** (ver folio 7), por lo que el tipo de sociedad que surgió desde esa fecha es diferente al que se intenta declarar con la presentación de la demanda.

Sumado a lo anterior, y para efectos de corregir la demanda, deberá tener en cuenta el litigante que si la intención de su poderdante es disolver y liquidar el tipo de sociedad conformado con el señor LUIS CARLOS DURAN SALAZAR, deberá en primer término mediante un proceso declarativo hacer cesar ese vínculo marital, el cual procede por

especificas causales que señala la ley (artículo 154 del C.C.); resaltando que el trámite liquidatorio es un proceso de naturaleza disímil, y su adelantamiento es procedente en diligenciamiento posterior, en caso de salir avante el petitum declaratorio.

c) El poder, que es hontanar de la demanda –*núm. 1 art. 84 C.G.P.*-, confiere facultades para impetrar proceso de “(...) *SEPARACIÓN DE BIENES* (...)”, no obstante, en el acápite de pretensiones se solicitó “(...) *existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho* (...)”, razón por la cual, deberá adecuarse tanto el mandato judicial, como la parte introductoria del escrito demandatorio, debiendo en todo caso lo uno acompañarse con lo otro.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

d) Se precisó, en el acápite de –*DERECHO*-, normas que se encuentran derogadas como el Código de Procedimiento Civil. –*art. 82-8 del C.G.P.*–

e) Finalmente, y sin ser causal de inadmisión, se observa que el abogado demandante desatendió lo señalado en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico por él reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra incluida dentro del listado de abogados que reportó el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y tampoco se halló consignada dentro del Registro Nacional de Abogados. Esta información resulta cardinal para el cabal desarrollo de la causa de mérito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado JHON ALEXIS UREÑA, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

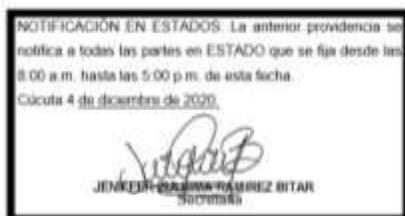
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 388.2020 Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial  
Dte. KEILY ESTHER ORTEGA PARADA  
Ddo. LUIS CARLOS DURAN SALAZAR

Código de verificación:

**bd12b8e5236e6d630ae52928181960175641372dcd746a5828c23fdedcb1d9e8**

Documento generado en 03/12/2020 06:50:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 2 de diciembre de del 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1514

---

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

i) La demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de EDGAR RAMIREZ SEPULVEDA promovida por DEYWWIN STIVER RAMIREZ RIVERA, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se observa con claridad indicación del último domicilio del desaparecido -EDGAR RAMIREZ SEPULVEDA-, pues si bien en varios a partes de la demandad como en los anexos de esta, se marcó que el lugar de residencia del memorado lo era en la URBANIZACION DE JUANA DE PAULA del MUNICIPIO DE LOS PATIOS; entre otros acápite -sólo del escrito genitor- se señaló que el último domicilio lo fue en esta ciudad de Cúcuta.

Lo anterior deberá dilucidarse, en tanto es aspecto cardinal determinante de la competencia según lo prevé el numeral 13, literal b) del artículo 28 del C.G.P.

b) En la demanda media dos acápite de pretensiones y/o declaraciones, habiendo en ellas integradas unas que **no** son del resorte del juez de familia, verbigracia: expedir actas de defunción.

Lo anterior no se acompasa a lo normado en el numeral 4 del art. 82 del Estatuto procesal, en tanto las pretensiones deben venir expuestas de manera clara y precisa.

c) Se observa que en la narración de los hechos se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, sumado a que invocaron otros que no guardan relación con el objeto de esta litis. Este actuar no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82

C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

d) No obra poder en el plenario en favor de quien dice fungir como togado de DEYWWIN STIVER, muy a pesar de que este tipo de lides requiere acreditar el derecho de postulación. Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos<sup>2</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

En el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

<sup>2</sup> Artículo 2° Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO FUENTES ANGEL, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**542fda402e78298fdad2251901e8956a5c2ad10f427439c099e7c3eeacddd9d0**

Documento generado en 03/12/2020 03:47:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Se deja en el sentido de informa a la señora Jueza que, consultado el portal web oficial del Sistema de Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constató la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ. Sírvase proveer, Cúcuta 3 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1525

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse cumplidos los requisitos normativos –*art. 82 del C.G.P.*-, el Despacho aperturará a trámite las presentes diligencias y se dispondrán unos ordenamientos en procura a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En consecuencia, se dispone.

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN DOBLE de los causantes RAFAEL MARIA GAMEZ ESPINEL, quien en vida se identificó con la C.C. No. 13.212.546 y DURBY MARIA CONTRERAS DE GAMEZ, con la C.C.37.218.720.

**SEGUNDO. RECONOCER** como herederos de los causantes a:

- MARTHA ISABEL GAMEZ CONTRERAS
- RAFAEL ALFONSO GAMEZ CONTRERAS

En su condición de descendientes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO. DISPONER**, la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Lo anterior deberá hacerse por secretaría en un término que NO supere los **TRES (3) DÍAS**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

**CUARTO. ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite sucesoral de RAFAEL MARIA GAMEZ ESPINEL, quien en vida se identificó con la C.C. No. 13.212.546 y DURBY MARIA CONTRERAS DE GAMEZ, con la C.C.37.218.720. y, a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre los mismos, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, por cuenta de la secretaria del JUZGADO se harán las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P. en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

**QUINTO. REMITIR** comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquella se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

**SEXTO. ENVIAR** comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompasar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20)** días siguientes al recibo de la comunicación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir adelante con esta causa.



**OCTAVO.** Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal serán elaboradas por secretaría y se remitirán a las instituciones a través de mensaje de datos y a los interesados, los que deberán hacer las gestiones del caso para que efectivamente quede materializada la orden.

**NOVENO. ARCHIVAR** en digital por secretaría la demanda y hacer las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 4 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez. Informando que la Doctora RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar dentro del presente tramite. Sírvase proveer.  
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 2 de diciembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1515

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Se observa que a pesar de que en el poder se menciona a LEOMAR ALBERTO SUAREZ GOMEZ, es un yerro presentado por la abogada porque se otea que en el poder el demandante firma con el nombre de LEOMAR ALBERTO GOMEZ SUAREZ mismo que aparece en el registro que se pretende cancelar.
- iii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, titulo I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iv) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL promovida por LEOMAR ALBERTO GOMEZ SUAREZ, válido de mandataria judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal*.

**TERCERO.** a) **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva previo el trámite que corresponda y a partir del análisis de las huellas plantares y dactilares que deben obrar en cada uno de los expedientes o cartillas correspondientes a: OMAR ALBERTO GOMEZ SUAREZ y LEOMAR ALBERTO GOMEZ SUAREZ, **INFORMAR**, en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, si estas corresponden a la misma persona, aunque existan dos registros civiles de nacimiento, identificados así:

- Registro civil de nacimiento de **OMAR ALBERTO GOMEZ SUAREZ**, asentado presuntamente en la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander, el 28 de noviembre de 1957, en el que se lee que nació en la Av. 9ª # 11 – 70 de Cúcuta, **el 8 de abril de 1953**, y que su madre es ELDA SUAREZ y su padre el señor JOSE ROSARIO GOMEZ PEREZ – fol. 16-.

- Registro civil de nacimiento de **LEOMAR ALBERTO GOMEZ SUAREZ**, con indicativo serial No. 53839517, asentado en la Registraduría de Villa del Rosario, el 10 de septiembre de 2014, en el que se lee que nació en Cúcuta, **el 8 de abril de 1953**, y que sus padres son ELDA SUAREZ y JOSE ROSARIO GOMEZ. -fol. 18-.

De no ser posible rendir el informe aquí pedido, deberá la autoridad nacional informar las razones fácticas y jurídicas que lo impiden.

b) La Registraduría deberá **APORTAR** en el mismo término, el registro civil de nacimiento de **OMAR ALBERTO GOMEZ SUAREZ**, asentado presuntamente en la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander, igualmente deberá remitir el acta religiosa y certificación de competencia que anteceden al registro civil de nacimiento de LEOMAR ALBERTO GOMEZ SUARES.

c) Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que **NO SUPERE LOS TRES (3) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO**, y se acompañarán fotocopia legible de los registros civiles de nacimiento que militan en el dossier, presuntamente, ambos de la parte actora.

**CUARTO. DECRETAR** como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes a folios 16 a 19, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, portadora de la T.P. N° 91.527 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXO.** **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

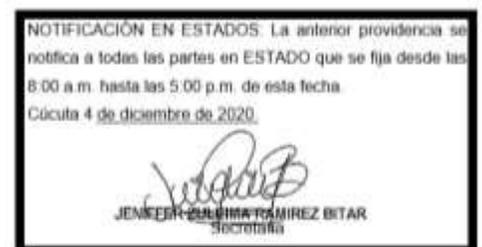
**SÉPTIMO.** **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO.** **VENCIDO** el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

**NOVENO.** **ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dac0ff67334f75627eb616ad3a6afae22ad0dfa9e367406bb819e22002546f5**

Documento generado en 03/12/2020 03:47:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 401.2020 Investigación de Paternidad  
Dte. NEIDY ANGARITA NAVARRO en representación del menor de edad J.E.A.N.  
Ddo. ALVARO JESUS LOPEZ CORONEL

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente se comunica que **SÍ** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.  
Cúcuta, 30 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 2 de diciembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1502

---

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN de PATERNIDAD, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso –núm.1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968, conc. núm. 11 art. 82 C.G.P.-, a saber:

*“(…) **ARTICULO 6o.** El artículo 4o. de la Ley 45 de 1936 quedará así:  
**ARTICULO 4.** “Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:*

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

- 1o) *En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.*  
2o) *En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.*  
3o) *Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.*  
4o) *En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*  
*Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.*  
*En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.*  
5o) *Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.*  
6o) *Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo (...).*

c) No se indicó el domicilio del menor de edad –J.E.A.N.–, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 ibídem, el cual, no se suple con el de su progenitora.

d) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos; empero, el extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha tasación, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada ELISABETH GALVIS SUÁREZ, portadora de la T.P. No. 205.306 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**90f0685cfc03c65571b2d1019ffa62320b5b913c08c79bb43ba0c97a5aeef67e**  
Documento generado en 03/12/2020 06:49:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial.** Al Despacho de la señora Jueza, para proveer.  
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

PASA A JUEZ. 3 de diciembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1521

---

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) Se extraño la aportación de todas las pruebas indicadas en el acápite de *-PRUEBAS DOCUMENTALES-*.

b) No se aportó el registro civil de matrimonio de los contrayentes *-núm. 2 y 3 art. 84 del C.G.P.-*

c) No se observó pretensión tendiente a establecer lo concerniente a la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes *-núm. 2 art. 389 C.G.P.-*, todo lo cual debe hacer parte de la sentencia que se emitirá en el presente asunto *-núm. 2 art. 389 C.G.P.-*.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así como a las partes demandadas dentro de la presente causa judicial.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, para que represente a la demandante en los términos del memorial poder.

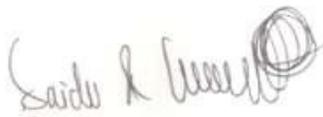
**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



Rad. 403.2020 Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
Demandante. MARIA TERESA GELVEZ DUARTE  
Demandados. Herederos determinados e indeterminados de JORGE HERLEY TRUJILLO DIAZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido que la presente demanda en anterior oportunidad ya había sido objeto de estudio (**radicado 131.2020**), la cual se rechazó por auto del 13 de agosto de 2020. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante **NO** coincide con la reportada en el Registro Nacional de Abogados.  
Cúcuta, 30 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 2 de diciembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1503

---

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda (ya conocida en anterior oportunidad), se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las mismas causas que se advirtieron en el radicado 131.2020, proceso que finalmente se rechazó por auto del 13 de agosto de 2020, al no presentarse la respectiva subsanación. Los reparos fueron los siguientes:

a) No se indicó el domicilio común anterior de MARIA TERESA GELVEZ DUARTE y JORGE HERLEY TRUJILLO DIAZ, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P., el cual no se entiende suplido con la indicación del lugar de notificación.

b) No se enseñó el domicilio del menor JORGE EMILIANO TRUJILLO GELVEZ, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P.

c) El poder, que es hontanar de la demanda, refiere conferir facultades para instaurar demanda de – *DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL* – y el libelo genitor refiere – *DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DISOLUCIÓN*–, por lo que deberá adecuarse lo pertinente, a fin de que lo uno se acompase con lo otro – *Núm. 1 art. 84 ibídem*–; en este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto sea superado lo señalado.

d) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico; de igual manera, se relacionaron algunos extraños al presente trámite, ya que este es un proceso declarativo y **no** liquidatorio, en el cual, corresponderá realizar la relación de bienes enunciada en este libelo. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio

López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues estos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, con el fin de superar el numeral 5º del art. 82 del C.G.P.

e) No se informó la dirección electrónica que tenga o estén obligadas a llevar las partes, conforme lo dispone el núm. 10 del art. 82 ibídem y el Decreto 806 de 2020, en su artículo 3º y ss.

***Se observa que resulta inexplicables las razones por las cuales el abogado FRENCY EDGARDO BELTRÁN PÉREZ***, de forma poco profesional, presenta el mismo escrito de demanda sin realizar corrección alguna a lo que este Juzgado le advirtió en la primera inadmisión de la demanda. Observaciones a las que se deberá adicionar las que a continuación se mencionan:

f) No se indicó si se aperturó o no, trámite sucesoral respecto del causante –*JORGE HERLEY TRUJILLO DIAZ*–, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, en el caso de hijos, el registro civil de nacimiento en el que conste el reconocimiento paterno o la nota complementaria de reconocimiento paterno; o registro de matrimonio o que dé cuenta de unión marital de hecho de sus padres –*que necesariamente diga o esté incluido el finado y presunto compañero permanente*- que permita atender la presunción prevista en el artículo 2º de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 214 del C.C., según el caso.

Se le recuerda al togado que la carga inicial de aportar la prueba de la calidad en la que intervendrá los integrantes del extremo pasivo, es del demandante de cara a las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 84 y 85 del estatuto procesal. De no tener en sus manos dichos documentos pueden ellos ser recabados haciendo las diligencias previas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

g) De otro lado, y aunado a que el abogado demandante desatendió lo señalado en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se observa que la dirección de correo electrónica por él reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra incluida dentro del listado de abogados que reportó el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y tampoco se halló consignada dentro del Registro Nacional de Abogados.

h) En última, el abogado demandante igualmente incumplió lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º del decreto 806 de 2020, al dejar de mencionar el “(...) *canal digital* (...)”, donde podrá notificarse a cada uno de los **testigos**, no siendo suficiente que se haya mencione solo el de dos de ellos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado FRENCY EDGARDO BELTRÁN PÉREZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

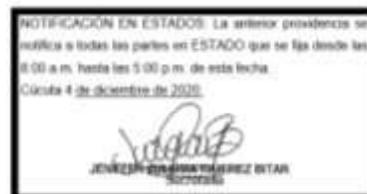
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff74cf2901063c22bd4146245ea09fdef70d9d39be077b08b74baae41bcbab77**

Documento generado en 03/12/2020 06:50:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**